

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Cuernavaca, Mor; a 24 de marzo de 2015.

SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE MEJORA REGULATORIA.
PRESENTE.

Por medio del presente, en seguimiento al oficio SE/CJ/0260/2015 suscrito por la Lic. Diana Belém Sánchez Martínez, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Educación, mediante el cual solicita a este Organismo, gestionar ante ese Organismo que representa, la obtención del Manifiesto de Impacto Regulatorio respecto de la "Iniciativa de Decreto que reforma integralmente el Decreto número doscientos Sesenta y Seis que ratifica y adecua las disposiciones jurídicas que regulan la competencia del Organismo Público Descentralizado Denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos"; en cumplimiento a lo indicado en el oficio CJ/000231/2014, de fecha 06 de marzo del 2015, suscrito por el M. en D. Juan Jesús Salazar Núñez, Consejero Jurídico; en el cual se indica que dicha Iniciativa no podrá ser susceptible de publicación en el Periódico Oficial sin el dictamen en cita.

Sobre el particular, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Mejora Regulatoria, acudo ante Usted, para solicitar amablemente nos sea concedida la exención de la obligación de elaborar el Manifiesto de Impacto Regulatorio de la iniciativa en comento, toda vez que el proyecto mencionado del cual me permito anexar en copia simple, no implica costos de cumplimiento para los particulares.

No se omite comentar la disposición de este Organismo, para el seguimiento del presente asunto de conformidad con la normatividad aplicable.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

~~ATENTAMENTE~~
~~"POR UNA JUVENTUD CULTA Y PRODUCTIVA"~~

~~LIC. HÉCTOR FERNANDO PÉREZ JIMÉNEZ~~
~~DIRECTOR GENERAL~~

COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE MORELOS



**DIRECCIÓN
GENERAL**

C.P. Archivo/Minutario
EILH/RARYADB

Colegio de Bachilleres
del Estado de Morelos

Av. Plan de Ayala No. 501, Local 26 G, H, I, J Plaza los Arcos Col. Teopanzolco, Cuernavaca, Morelos.
C.P. 62350, Tel. (777) 3.62.22.00 www.cobaem.edu.mx



DIP. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I, y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siendo la Educación un derecho fundamental de carácter social, por ser inherente e indispensable para la vida humana, derecho que debe de ser promovido, protegido, respetado y garantizado por todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano, cuya base constitucional se encuentra prevista en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación gratuita y obligatoria impartida por la federación, los estados, el distrito federal y los municipios; con el objetivo de desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomento en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 2°, reconoce que el ser humano tiene derecho a la protección jurídica, desde el momento de la concepción y asegura a todos sus habitantes el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo uno de estos derechos fundamentales precisamente la Educación.

Es así que, con fecha catorce de septiembre de 1988, el entonces titular del Poder Ejecutivo Estatal expidió, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3396, el "Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, como Organismo Público Descentralizado", cuyo objeto sería ofrecer el servicio público de Educación Media Superior con características propedéutica y terminal, en beneficio de la sociedad morelense; sin embargo, posteriormente mediante Decreto aprobado por el Poder Legislativo Estatal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3746, de treinta y uno de mayo de 1995, se ratificó y adecuó jurídicamente la competencia de dicho organismo, otorgándole la encomienda de proporcionar la formación para el trabajo, sectorizándose a la entonces Secretaría de Bienestar Social; lo anterior, habida cuenta de que la facultad constitucional de creación de Organismos de tal envergadura quedó únicamente en depósito del Congreso del estado de Morelos, conforme al texto constitucional local.

Ahora bien, el veintiocho de septiembre del año 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la que logró la organización en un sólo instrumento de la Administración Pública Estatal en dos vertientes: la centralizada y la descentralizada, de ahí que se le incorporó el Capítulo Cuarto denominado "De la Administración Pública Paraestatal", que regula la organización de los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria, abrogando así la entonces vigente Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3440, el diecinueve de julio de 1989.

La Administración Pública es dinámica, por lo que el marco normativo que la rige debe actualizarse constantemente y adecuarse a la realidad, pues de otro modo no se estaría respondiendo oportunamente a las exigencias de una sociedad que demanda mayor eficacia y eficiencia del servicio público especialmente en ciertos rubros como es el caso de la Educación, la cual

juega un papel muy importante en la Administración Pública, no sólo en el estado de Morelos sino en todo el territorio nacional.

Además, en el año 2013, se llevó a cabo una de las labores legislativas más sobresalientes para el desarrollo del país, la Reforma Educativa. En ese contexto, los artículos 3º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron los primeros en sufrir modificaciones en su texto para garantizar una Educación de calidad a los mexicanos. La publicación de la reforma constitucional se realizó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintiséis de febrero de 2013.

Así mismo, mediante Decreto publicado en el DOF, el diez de junio de 2013, se reformó la Ley General de Educación en sus artículos 3, 4, 9, 37, 65 y 66 y se adicionaron los artículos 12 y 13. No obstante, la reforma mencionada, el once de septiembre del mismo año, se publicó otra reforma a la misma Ley.

De igual modo, se publicaron en el DOF, el once de septiembre de 2013, las Leyes secundarias de la reforma constitucional, a saber: la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Entre los aspectos más importantes de la Reforma Educativa en el país, se destacan los siguientes aspectos:

- La creación del Servicio Profesional Docente;
- La elevación a rango constitucional del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación como organismo autónomo;
- La fomentación de la autonomía de las escuelas, y
- La creación del Sistema de Información y Gestión Educativa.

En el ámbito estatal, en cumplimiento al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, publicado en el DOF el día once de

septiembre de 2013, el cual establece: *“A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas tendrán un plazo de seis meses para adecuar su legislación respectiva, a lo previsto por el presente ordenamiento...”*; en sesión ordinaria del Congreso local, celebrada el 07 de marzo de 2014, se presentó una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos, mismo que fue aprobado por esa legislatura el doce de marzo de la presente anualidad, con las consideraciones que lo complementaron.

Atento a las nuevas reformas que se han mencionado, el presente proyecto pretende realizar diversos cambios fundamentales respecto del Decreto que creó el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos; en primer término, se realizaron las adecuaciones pertinentes al marco jurídico para armonizar su texto con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5030, el veintiocho de septiembre de 2012.

En segundo lugar, por tratarse de uno de los objetivos primordiales de la presente Administración, se modifica de forma integral la estructura de todo el instrumento normativo, en el que como se ha expresado, se reforman, adicionan y adecúan los preceptos legales que lo integran. Y en tercer lugar, se incluyen las disposiciones legales relativas a la Reforma Educativa, a fin de garantizar una Educación Media Superior de calidad a los jóvenes que opten por cursar sus estudios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

Estas modificaciones principalmente consisten en la delimitación del objeto del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos para hacerlo más acorde a la actualidad. Así mismo, por lo que hace a la naturaleza jurídica del organismo, se adiciona la “autonomía de gestión” respecto a la administración central, por tratarse de una característica de los organismos descentralizados prevista en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en virtud de que si bien es

cierto, que el titular del Poder Ejecutivo del Estado ejerce sólo un control de manera mediata e indirecta, también lo es que éstos no están subordinados a él, de lo que se colige que la relación de jerarquía directa con el Poder Ejecutivo en la Administración Pública Paraestatal no existe, de acuerdo al reciente criterio pronunciado por el Máximo Tribunal del país¹. Además, es acorde con uno de los más importantes postulados de la Reforma Educativa: El fomento de la autonomía de las escuelas.

Para la coordinación respectiva que conlleve a unificar propósitos, asegurar acciones unitarias y coherentes hacia metas y objetivos del Gobierno del estado de Morelos, se adiciona la “sectorización administrativa” del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, se establece una disposición relativa a las actividades señaladas en el Programa de Desarrollo Institucional del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, mismas que deberán sujetarse al Plan Estatal de Desarrollo correspondiente, por ahora al 2013-2018, en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

En relación al gobierno del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, se suprime a los Directores de Plantel, en virtud de que los mismos forman parte del Consejo Consultivo.

En lo que respecta a la integración del órgano de gobierno del organismo que nos ocupa, se incluye al Gobernador del Estado o su representante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la referida Ley Orgánica de la Administración Pública. Por otra parte, se suprime al representante de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, en virtud de que

¹ Tesis Aislada, 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 987.

existía duplicidad de representación, toda vez que la persona titular de dicha Secretaría forma parte también de la Junta Directiva.

Se prevén de manera enunciativa las atribuciones delegables y no delegables de la referida Junta Directiva, considerando lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y se señala que la designación del titular de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley en comento, en virtud de que en el Decreto vigente dicha atribución la tiene la Junta Directiva, existiendo contradicción con la ley superior.

Por otro lado, se modifica la edad mínima requerida para ser titular de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y, de igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 y 84 de la multicitada Ley, se establecen de manera enunciativa las atribuciones de la persona titular de la Dirección General del organismo.

Actualmente, el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos cuenta con doce Planteles y diez Centros de Servicios de Educación Media Superior a Distancia (EMSAD), siendo que los directores y responsables de éstos integran el Consejo Consultivo, por lo que se modifica en el precepto respectivo.

Por otra parte, es de resaltar que en la presente iniciativa se incluyen cinco preceptos de nueva creación a efecto de contar con un cuerpo normativo más completo; en armonía con el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, Segunda Sección, el veintisiete de marzo de 2013, que contempla, dentro de sus cinco ejes rectores, el denominado "Eje 2: Morelos con Inversión Social para la Construcción de Ciudadanía" dentro de cuyas estrategias, destaca la de brindar educación de calidad en todos los niveles y modalidades para

promover la mejora en el aprendizaje de los alumnos así como fortalecer la estructura académica de las escuelas y su organización, mediante el cual se pretende garantizar el derecho a la Educación de todos los morelenses.

Con esta reforma al Decreto de creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, se da un paso firme en el cumplimiento de los objetivos y estrategias establecidas en el referido Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, ya que con una normativa acorde a las reformas educativas llevadas a cabo a nivel federal y estatal, el organismo se pone a la vanguardia en la prestación del servicio.

Por lo expuesto y fundado; me permito someter a esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS QUE RATIFICA Y ADECUA LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS”

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma integralmente el Decreto número doscientos sesenta y seis que ratifica y adecua las disposiciones jurídicas que regulan la competencia del Organismo Público Descentralizado denominado “Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos”, para quedar como sigue:

DECRETO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central; sectorizado a la Secretaría o Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal que se define por acuerdo de su titular, con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

Artículo 2. El Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos tendrá por objeto impartir educación media superior en sus modalidades escolarizada y a distancia, mediante la oferta curricular con sus componentes: básico, propedéutico y de formación para el trabajo, además del componente extracurricular de actividades paraescolares.

Artículo 3. Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. COBAEM, al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos;
- II. Comisario Público, a la persona titular del Órgano de Vigilancia del COBAEM;
- III. Decreto, al presente instrumento jurídico;
- IV. Director General, a la persona titular de la Dirección General del COBAEM;
- V. Estatuto Orgánico, al Estatuto Orgánico del COBAEM;
- VI. Gobernador, al Gobernador Constitucional del estado de Morelos;
- VII. Junta Directiva, a la Junta Directiva del COBAEM;
- VIII. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
- IX. Manuales Administrativos, a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y otros correspondientes a las unidades administrativas del COBAEM;
- X. Patronato, al Patronato del COBAEM;
- XI. Secretaría, a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal;
- XII. SEP, a la Secretaría de Educación Pública, y
- XIII. EMSAD, a los Centros de Servicios de Educación Media Superior a Distancia.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el COBAEM contará con las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, organizar y administrar planteles escolarizados y a distancia;
- II. Expedir certificados de estudio y otorgar constancias de capacitación para el trabajo, y
- III. Ejercer las facultades que sean afines con las anteriores y tiendan al cumplimiento de su objeto, así como otras que señalen su Estatuto Orgánico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. El COBAEM conducirá sus actividades en función del programa de desarrollo institucional y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, al presente Decreto, a los programas sectoriales correspondientes, a las políticas y lineamientos de coordinación de la Secretaría, a las disposiciones que determine la Secretaría de Educación Pública, así como a las disposiciones del orden federal que sean aplicables.

El COBAEM está obligado a cumplir con los lineamientos presupuestales que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 6. El COBAEM tendrá como normativa para regular sus actividades y, en lo que resulte aplicable, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normativa que de éstas emanen, la Ley Orgánica, la Ley de Educación del Estado de Morelos y demás leyes federales y estatales aplicables, según corresponda, con observancia de las disposiciones, planes y programas de estudio que establezca la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

Artículo 7. El patrimonio del COBAEM se puede integrar por:

- I. Las aportaciones que asigne el Gobierno Federal;
- II. Las partidas que con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal correspondiente le sean asignadas;
- III. Las aportaciones, transferencias, donaciones y subsidios que hagan a su favor las Dependencias, Entidades y organismos de gobierno en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal y los que obtenga de las personas físicas o morales privadas;
- IV. Los derechos que sobre bienes muebles e inmuebles adquiera por cualquier título para la consecución de sus fines y sobre los productos y servicios que genere con motivo de sus actividades;
- V. Las instalaciones, construcciones y demás activos que formen parte del patrimonio del COBAEM;
- VI. Los créditos, donaciones y demás bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal;
- VII. Las cuotas de recuperación o cualquier otra forma de ingreso resultante de la prestación de las actividades de capacitación o profesionalización que realice el propio COBAEM, en términos de la legislación aplicable, y
- VIII. Las demás que determine la normativa aplicable.

Artículo 8. El COBAEM gozará de las prerrogativas y exenciones fiscales previstas en las leyes tributarias, de los subsidios que decrete el Poder Ejecutivo y los que se determinen con los Ayuntamientos.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 9. El gobierno, la administración, la dirección y la vigilancia del COBAEM estarán a cargo de:

- I. Una Junta Directiva;

- II. Un Director General;
- III. Un Consejo Consultivo;
- IV. Un Patronato, y
- V. Un Órgano de Vigilancia.

Artículo 10. Para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, el COBAEM contará con las unidades administrativas que se determinen en el Estatuto Orgánico y sus Manuales Administrativos correspondientes, conforme a la disponibilidad presupuestal autorizada para ello.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 11. La Junta Directiva es la máxima autoridad del COBAEM y se integra por:

- I. El Gobernador, quien la presidirá por sí o por el representante que designe al efecto;
- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona titular de la Secretaría;
- V. La persona titular de la Subsecretaría de Educación de la Secretaría, y
- VI. Un representante de la Delegación Federal de la Secretaría de Educación Pública en el estado de Morelos.

La suplencia de los integrantes de la Junta Directiva atenderá la normativa aplicable considerando los aspectos siguientes:

- a) Por cada miembro propietario habrá un suplente que será designado por la persona titular, quien deberá contar con nivel mínimo de Director General, y contará con las mismas facultades que los propietarios, en caso de ausencia de éstos.

- b) Para el caso de que el representante que designe el Gobernador para fungir como Presidente de la Junta Directiva, sea un integrante de ésta última en términos del presente artículo; dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona en la toma de decisiones, y
- c) El Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate.

Para su funcionamiento, la Junta Directiva contará con un Secretario Técnico, teniendo derecho a voz, pero no a voto, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica.

El Comisario Público del COBAEM y el Director General participarán en las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 12. La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria cuando menos seis veces al año y, de manera extraordinaria, cuando se traten de asuntos necesarios, urgentes y trascendentes que así se consideren en la forma y términos que establezca el Estatuto Orgánico.

Artículo 13. La Junta Directiva, además de las señaladas en la Ley Orgánica, tendrá las atribuciones no delegables siguientes:

- I. Aprobar planes y programas que someta a su consideración el Director General;
- II. Resolver respecto de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente al nivel medio superior y superior;
- III. Determinar las bases conforme a las cuales se podrá otorgar Reconocimiento de Validez Oficial de estudios en instituciones

- particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza, así como los procedimientos; y, en su caso, revocar los reconocimientos otorgados;
- IV. Aprobar los lineamientos para revalidar y establecer equivalencia de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo tipo de educación, con el visto bueno de la Secretaría;
 - V. Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causa justificada, con excepción de su Presidente, mismo que será designado por el Gobernador;
 - VI. Expedir normas y disposiciones reglamentarias internas para la mejor organización y funcionamiento del COBAEM, a excepción de las que sean competencia de otras autoridades, y
 - VII. Ejercer las demás facultades que le confiera el presente Decreto y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 14. La administración del COBAEM está a cargo del Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador o, previo acuerdo con la Secretaría coordinadora del sector, dicha designación quedará a cargo de la Junta Directiva, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Artículo 15. El Director General, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

- I. Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- II. Administrar el patrimonio del COBAEM conforme a la normativa aplicable;
- III. Adquirir los bienes necesarios para el COBAEM, de conformidad con el presupuesto aprobado para ello y la normativa aplicable;

- IV. Proveer lo necesario para lograr el cumplimiento de los planes, programas y proyectos del COBAEM, y para el ejercicio del presupuesto de egresos anual;
- V. Celebrar en representación del COBAEM, contratos, convenios y toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto y sus programas;
- VI. Certificar los documentos que obren en los expedientes conformados con motivo de los asuntos competencia del COBAEM;
- VII. Expedir los nombramientos del personal del COBAEM, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta Directiva;
- VIII. Sancionar al personal del COBAEM, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable;
- IX. Consultar a la Junta Directiva cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, y
- X. Las demás que señalen el presente Decreto y las disposiciones reglamentarias del COBAEM.

Artículo 16. El Director General se auxiliará de los funcionarios y demás servidores públicos que establezca el Estatuto Orgánico para el cumplimiento del objeto del COBAEM.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 17. El Consejo Consultivo se integrará por los directores de los planteles y responsables de los EMSAD, mismo que será presidido por el Director General.

Artículo 18. El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar proyectos de planes y programas de estudio, mismos que se presentarán para su aprobación a la autoridad educativa correspondiente;

- II. Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y EMSAD y proponer las soluciones que estimen convenientes, y
- III. Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional académico.

Artículo 19. Los acuerdos del Consejo Consultivo se tomarán por mayoría de votos, el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate, su presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VII DEL PATRONATO

Artículo 20. El COBAEM, para efecto de poder gestionar, tramitar y obtener todo tipo de bienes y derechos, tendrá un Patronato honorario, que estará integrado por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Vicepresidente;
- III. Un Secretario, y
- IV. Tres vocales.

Los miembros del Patronato serán designados por la Junta Directiva conforme al Estatuto Orgánico, quienes deberán tener reconocida solvencia moral y durarán en el desempeño de sus funciones por tiempo indefinido, siendo el cargo de carácter honorífico.

Artículo 21. El Patronato tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Obtener recursos para el sostenimiento del COBAEM, y
- II. Organizar planes para incrementar los fondos, recursos e insumos del COBAEM.

CAPÍTULO VIII

DEL INGRESO, PROMOCIÓN, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL

Artículo 22. El ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente, técnico docente, docente con funciones de asesoría técnica pedagógica y personal con funciones de dirección, lo llevará a cabo el COBAEM con apego a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IX LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 23. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Artículo 24. Las relaciones laborales entre el COBAEM y sus trabajadores se regirán por la legislación aplicable.

CAPÍTULO X DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 25. El COBAEM tendrá un órgano de vigilancia, que se integrará por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Artículo 26. El Comisario Público evaluará la actividad general y las funciones del COBAEM; asimismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en lo general, solicitará la información y ejecutará los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin menoscabo de las tareas específicas que le ordene la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal; en tal virtud

deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público, tanto a la Junta Directiva como al Director General, a efecto de que aquél pueda cumplir con las funciones antes mencionadas, vigilando en todo momento el cumplimiento de indicadores de gestión.

CAPÍTULO X SUPLENCIAS

Artículo 27. Las suplencias del Director General y de las personas titulares de las unidades administrativas del COBAEM se regirán por el Estatuto Orgánico, incluidos aquellos relativos a los asuntos judiciales, administrativos o del trabajo y, en general, para cualquier trámite, juicio, procedimiento, proceso, averiguación o investigación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se abroga el Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3746, el treinta y uno de mayo de 1995 y se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

CUARTA. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá quedar instalada la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos con su nueva integración.

QUINTA. Dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos deberá solicitar en el Registro Público de los Organismos Descentralizados del Estado de Morelos a cargo de la Secretaría de Hacienda, la inscripción de las presentes disposiciones legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

SEXTA. Dentro de un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones pertinentes a la reglamentación que rige al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y la expedición de su Estatuto Orgánico por la Junta Directiva, mismo que deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados a que se refiere la Disposición Transitoria que antecede.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA INTEGRALMENTE EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS QUE RATIFICA Y ADECUA LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS".